

si ala parte se condenare en las costas (yno de otra suerte) recibiran de ella el salario que como á Abogados les pertenezca (33)

§ 17.

Los Promotores fiscales dentro de tres dias asentarán en su libro las causas que se les notificaren é hicieren saber por mandato de los Jueces, (34) i seran obligados á denunciar ó acusar los Reos segun lo determinado en el Titulo antecedente, i en lo de adelante seguirán dichas causas conforme a lo mandado en los decretos de este concilio, y bajo de las penas impuestas en ellos.

§ 18.

Por quanto los Reos no deven sin justa causa detenerse en la carcel, y deven en quanto sea posible acelerarse las causas Criminales; mandamos que los Promotores fiscales, estando presentes los Reos, propongan sus querellas dentro de tres dias; (35) i si asi no lo hicieren se alimentarán dichos Reos acosta de los Promotores.

§ 19.

Es muy conveniente i aun necesario para la recta administracion de Justicia, y para la salud de las almas que en los lugares de fuera de las capitales en las que residen las Curias Eclesiasticas, haiga ciertos ministros que se nombren extra-fiscales menores, ó Alguaciles de las Yglesias, (36) lo que esta admitido, i observado por immemorial i universal costumbre de esta Provincia: Mandamos á dichos fiscales inferiores ó Alguaciles de las Yglesias que residen fuera de la curia Episcopal que con todo cuidado averiguen, é inquieren quienes no oien misa los dias de fiesta, ó quienes no guardan las festividades trabajando en ellas, ó asistiendo con irreverencia á las Yglesias, quienes esten metidos en algunos pecados publicos, ó en los otros vicios que se espresan en los edictos generales, i en el Titulo de los dias de fiesta: Tambien observaran si en estos dias estan abiertas las tabernas, tiendas i otras casas publicas, y si mientras se celebra la misa se venden bebidas, i cosas comestibles. Si los que asisten en las Procesiones van decentemente i diciendo las preces señaladas, i quanto hallaren culpable en todas estas cosas lo havisaran á los Vicarios para que executen lo que se les tiene ordenado. Y igualmente mandamos á dichos Fiscales, que en todas estas cosas no sean negligentes, i que con nadie hagan Colusiones, i convenios, ni sedejen corromper directa, ó indirectamente el dinero, i les prohibimos que de los que son de su distrito recivan dones, regalos, ú otra cosa semejante, so pena de que volverán el quadruplo, i mas de esto seran castigados á arbitrio de los Jueces segun la calidad de la culpa hasta llegar á la privacion de Oficio. Y para que no se de lugar á cavilaciones con pretextos buscados, ó fingidos i por consultar á la paz, i quietud de los Pueblos, mandamos á dichos Fiscales que no hagan denuncias de cosas levissimas, y de ninguna consideracion, ni los Jueces, ó Vicarios las admitan; Y si los Fiscales lo hicieren se castigarán como calumniosos acusadores. (37)

Libro I. Titulo 13 de el Oficio de los Notarios.

§ 1.

Por la impericia de los Notarios se causan muchisimos daños, i se fomentan i ocasionan muchos pleitos; (1) Y siendo asi que qualquiera deve estar instruido en el Oficio que exercé hay muchos Notarios, que ignoran las obligaciones de su ministerio: Por tanto mandamos á los Obispos de esta Provincia, que á ninguno nombren por Notario, ó Receptor ni de la Curia, ni de los Juzgados Eclesiasticos de fuera de las Capitales sin que primero sea examinado, y calificado por haver, é idoneo en lo perteneciente al Oficio, (2) y mas de esto debiera constar, que es de buena vida, y costumbres (3) para que pueda esperarse que cumplirá bien, y exactamente con su obligacion.

§ 2.

Sin embargo de que á los Obispos toca privativamente el nombrar Notario para los Juzgados Eclesiasticos de sus Diocesis (4) se ha experimentado, que algunos Jueces Eclesiasticos Foraneos excediendo notoriamente de sus facultades los han nombrado, y han actuado por ante ellos: por lo que mandamos, que ningun Juez Eclesiastico de esta Provincia se atreva á nombrar Notarios, pues mas de que asi los nombramientos, como todas las diligencias, que hicieren serán nulas, de ningun valor ni efecto, los Jueces se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias del caso, i el Notario asi nombrado que hubiere exercido, quedará perpetuamente inhabil para el Oficio. Y caso que los Notarios fallezcan, ó se ausenten, ó renuncien, no habiendo otro legitimamente nombrado en el lugar, actuarán los Jueces Eclesiasticos por ante si, como Jueces Receptores con testigos de asistencia hasta que el Prelado nombre Notario.

§ 3.

Los Notarios, y Receptores de los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia presentarán los Titulos, ó nombramientos originales, que á su favor despacharán los Obispos ante los Jueces, á cuyo Tribunal se destinarán, i no se les admitira, ni permitirá exercer su Oficio, sin que primero hayan jurado que guardarán fidelidad, y obediencia á los Obispos, i á sus Jueces; (5) Que cumplirán, y ejecutarán en quanto les toque, i esté de su parte los decretos del Concilio, que no recibirán mas derechos que los que fueren señalados por Aranceles, ó tasas; (6) y que en todo cumplirán bien, y legalmente su Oficio, sin dolo, ni fraude alguna.

§ 4.

Todos los dias de Audiencia asistirán al Tribunal, ó al Lugar señalado, para oír las causas, al menos por espacio de tres horas por la mañana, i por la tarde.

mandamos, que si por las peticiones, notificaciones, instrumentos, procesos, y pruebas, como por las escrituras que ellos hicieren, ó que por ante ellos se presentaren, no recivan mas derechos que los queles estubieren señalados por Aranceles, ó los que les fueren tasados por los Jueces, o por las personas deputadas para este efecto. (21) Y apuntaran en los Autos lo que por paga recibieren, de lo que daran feé i lo firmaran con la parte que los pagare estando presente; y estando ausente ó no sabiendo firmar, lo haras el Procurador. (22) Todo lo que cumplirán bajo de la pena de que por la primera vez que contravinieren volverán el quadruplo; por la segunda se les doblara la multa, i a esta proporcion se les irá aumentando la pena, cuiu tercera parte se aplicara al Denunciante. (23)

§ 13.

En quanto a los derechos que los Notarios pueden llevar por las letras testimoniales, y dimisorias mandamos que observen lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; (24) pero por quanto el mismo Concilio les da facultad de percibir unicamente la decima parte de un escudo de oro en aquellas partes en donde el Obispo no les tubiere señalado salario alguno por exercer su oficio, determinamos que por razon de esta decima parte solo puedan recibir en esta Provincia lo prevenido en los Aranceles, y si algo mas recibieren quedarán en conciencia obligados a la restitucion, y a mas de esto seran castigados con las penas establecidas por Derecho segun dicho decreto.

§ 14.

Los Notarios no reciviran, ni permitiran que sus oficiales recivan cosa alguna por guardar poner en orden, ó buscar los procesos corrientes, (25) so pena de volver el duplo cuiu tercera parte se aplicara al Denunciante; sino es que los procesos ó se haian ó finalizado, ó haia tanto tiempo que esta el pleito pendiente que á arbitrio del Juez se le señale alguna paga por el trabajo de allarlos.

§ 15.

Por las escrituras que tradujeren de lengua bulgar si por las mismas se hubieren antes pagado derechos ó estipendios algunos, aunque despues se produzcan, ó presenten de nuevo con juramento del interprete, no llevaran cosa alguna por razon de derechos, ó salario, (26) y aun para este efecto ambas escrituras se tendrán por una al tiempo de la presentacion, i de la ejecucion bajo de la pena del quadruplo, cuiu tercera parte se aplicará al Denunciante. (27) Y los Notarios ignorantes de la lengua latina no se entrometeran, ni mezclaran en las causas escritas en este idioma.

§ 16.

A ninguno entregaran los Notarios las Escrituras que hicieren y autorizaren, sin que quede en su poder el protocolo de ellas firmado por las partes: (28) En

lo que todos los Notarios guardaran lo mandado a los Escribanos Reales bajo de las penas impuestas por las Leyes del Reyno y bajo de la pena de veinte pesos tendrán su protocolo distinguido por años i ordenado por el Alfabeto, segun costumbre de Notarios.

§ 17.

Si ante los Notarios de la Curia Eclesiastica se despacharen algunos negocios comenzados en la visita, pidiran tambien los derechos devidos al Visitador y al Notario y se los pagaran dentro de un dia, (29) luego que vuelvan de la visita bajo de la pena del duplo.

§ 18.

Por quanto ninguno debe defraudarse de la justa paga de su trabajo mandamos que en los negocios que pasan de los Vicarios a los Oficiales generales los Notarios apunten la tasa de las costas devidas a los Vicarios, y a los Notarios (30) en las letras testimoniales del pase concedidas a los litigantes.

§ 19.

Los Notarios principales de las Audiencias asistirán con el Alguacil del Tribunal Eclesiastico á hacer las ejecuciones de las penas, i penitencias publicas que los Jueces impusieren por delito; (31) y dichos Notarios ó los Parrocos en su presencia publicaran en las Yglesias donde se hiciere la dicha execucion, la causa conforme al tenor de la sentencia pronunciada contra los Reos y se les prohibió a los Notarios sustituir para este fin á otro en su lugar; Y si contravinieren, seran multados la primeravez de un peso; la segunda en dos; y por tercera vez se aumenta la pena á arbitrio de los Jueces hasta privacion de Oficio.

§ 20.

Atendiendo a la utilidad de los litigantes i a que no se graven con excesivos gastos, mandamos que para el uso de un solo instrumento (32) presentaren las partes todo un proceso, los Notarios no lleven mas derechos que los que corresponden a la presentacion de aquel solo instrumento bajo de la pena de que restituiran el duplo.

§ 21.

Prohibimos a los Notarios que reciban en Deposito las multas ó cualesquiera otras cosas que mandaren depositar los Jueces, (33) i quantas veces lo hicieren, incurriran en la pena de diez pesos.

§ 22.

Es necesario muchas veces asi para las pruebas i otras diligencias que piden las partes, como para otras muchas que se hacen de oficio, y conducen al ser-